

REF: 08001311000820210038700
SUCESION

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la suspensión del proceso por prejudicialidad, instaurada por el demandante ANDRES GUILLERMO IBAÑEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial. Sírvasse proveer. -
Barranquilla, 18 de abril de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, dieciocho 1(8) de abril de dos mil veintidós (2.022). -

El demandante ANDRES GUILLERMO IBAÑEZ GOMEZ, solicita se decrete la prejudicialidad del proceso, por cursar solicitud de investigación penal en la Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO, respecto de los hechos y actuaciones que son fundamento del presente proceso sucesión.

En lo referente al artículo 161 del C.G.P., utilizados como apoyo por la parte solicitante, debe indicarse que los mismos mencionan *que es necesario que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial*. Bajo dichos argumentos observan la viabilidad de su petición; pero debe mencionarse que en los procesos de sucesión existe disposición especial, exactamente el artículo 516 del C.G.P., que regula procesalmente lo indicado en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, lo cual fue recalcado por la Corte Constitucional en sentencia T-451 de 2000. El referido artículo enseña:

ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos. (Código Civil)

Dicha normatividad especifica las dos eventualidades en las cuales es pertinente la suspensión de la partición en el proceso de sucesión:

- a) Por cursar proceso declarativo en que se busca dilucidar controversias acerca de derechos de sucesión, testada o intestada, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.
- b) Si cursa proceso declarativo en el cual se persigue definir la propiedad de los bienes que constituyen o integran la masa partible.

Descendiendo en el caso sub-examine y revisado el expediente, es menester dejar en claro que la parte solicitante no aportó prueba necesaria, para demostrar ninguna de las dos causales de suspensión de la partición antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por la parte demandante ANDRES GUILLERMO IBÁÑEZ GOMEZ por medio de apoderado judicial, según lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Fro.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22db7c0f3187f2c62e40f8706e8c4a38048fcde2c4be4a65565d5339c46117c

Documento generado en 18/04/2022 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>